



Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

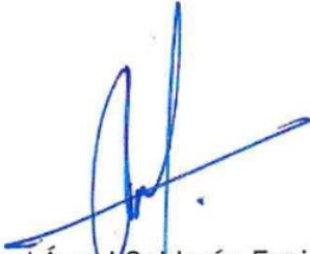
En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

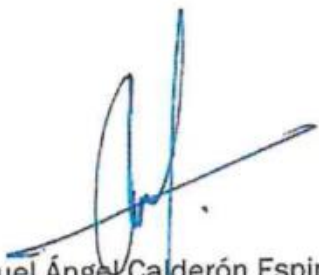
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

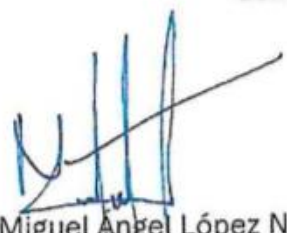
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/IV/634/2019
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 24/2023
Autoridad	
Destinataria:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2023

Dr. Lázaro Gambino Espinosa,
Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 6, 95 96, 97 y 98 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/634/2019, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El día 25 de noviembre de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por QV1, en el cual expresó que en el mes de septiembre del año 2009 presentó una demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, señalando que en el mes de octubre de 2011 la parte demandada solicitó un incidente de incompetencia, por lo que el asunto se remitió a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente y regresó la demanda a la referida Junta Local, reasignándosele el número de Expediente 1, reclamando que a la fecha de

presentación de su escrito de queja ante esta Comisión Estatal habían transcurrido diez años de la interposición de su demanda y aún no se tenía ninguna resolución, agregando que desconocía la etapa en que se encontraba el expediente, que el procedimiento había sido muy lento y consideraba que existía dilación procesal.

II. Evidencias

4. Escrito de queja de fecha 25 de noviembre de 2019, presentado por QV1 en contra de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por hechos violatorios cometidos en su perjuicio, consistentes en la dilación de la integración y emisión de una resolución dentro del Expediente 1.

5. Oficio número CEDH/VG/CLN/002964, de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó a la entonces Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe respecto los hechos reclamados por QV1.

6. Oficio número Secretaría 44/2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, recibido en esta Comisión Estatal el día 19 del mes y año antes mencionados, suscrito por SP1, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión, en el cual informó que el juicio laboral del que se trata inició con motivo del oficio remitido el día 03 de octubre de 2011 por la Presidenta de la Junta Especial número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual la declinó competencia para conocer y resolver del referido juicio, por lo que con fecha 01 de febrero de 2012 la multicitada Junta Local determinó remitir los autos de dicho cuaderno laboral al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo de Circuito, donde en sesión ordinaria de fecha 04 de mayo de 2012 resolvió que la citada Junta Local era legalmente la competente para conocer de la demanda presentada por QV1, por lo que con fecha 17 de mayo de 2012 se tuvo por admitida la demanda, señalándose día y hora para la audiencia de ley con los apercibimientos correspondientes y se notificó y emplazó a las partes en sus respectivos domicilios.

7. Asimismo, se informó que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas tuvo verificativo el 27 de junio de 2013, la que se difirió dada la ampliación de la demanda, por lo que dicha audiencia se reprogramó para el 26 de febrero de 2014, misma que se llevó a cabo en los términos correspondientes; agregando que se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios, quedando pendiente únicamente la celebración de la diligencia de reinstalación del actos, programada para las 11 horas del día 18 de diciembre de 2019.

8. Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual personal de esta Comisión Estatal dio fe de la comparecencia de QV1 a las

oficinas que ocupa este organismo, durante la cual informó, entre otras cosas, que durante su litigio laboral se logró acordar su reinstalación mediante una diligencia celebrada el día 18 de diciembre de 2019, a la cual acudió tanto su abogado como personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, firmando en dicha ocasión su reinstalación, quedando de acudir al día siguiente para comenzar su actividad laboral con normalidad; sin embargo, al día siguiente al presentarse a las instalaciones del centro laboral le fue negada la entrada, manifestándole que tenían órdenes de no dejarlo pasar, por lo que desde dicha fecha no se había logrado su reinstalación, así como tampoco la autoridad laboral había emitido una resolución a más de 11 años del litigio, sin poder lograr tampoco una conciliación.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/001538, de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe respecto los hechos reclamados por QV1.

10. Oficio número 53/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, recibido en esta Comisión Estatal el día 03 del mes y año antes mencionados, suscrito por SP2, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado señalando que el expediente se encontraba en estudio para emisión del laudo; siendo importante mencionar que al informe de referencia se acompañó copia certificada del Expediente 1, del que resulta importante destacar lo siguiente:

10.1. Acuerdo de admisión de fecha 01 de febrero de 2012 en el cual integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa señalan que se recibieron documentos de los que se desprende que QV1 presentó demanda por despido injustificado ante la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Culiacán, Sinaloa, misma que se declaró incompetente para conocer de dicha demanda, mencionándose en el referido acuerdo que del análisis a los documentos remitidos se desprendía que el conflicto no podía someterse a la competencia de la citada Junta Local, motivo por el cual, ante el conflicto competencial, se acordaba remitir el expediente laboral al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo de Circuito en turno, a fin de que resolviera dicho conflicto competencial.

10.2. Con fecha 12 de mayo de 2012 se recibió en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el testimonio de la resolución dictada en el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito respecto el expediente de competencia suscitado entre la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la referida Junta Local, resolviendo, en síntesis, que la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Sinaloa es legalmente competente para conocer la demanda laboral presentada por QV1.

10.3. Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2012, por medio del cual los integrantes del a Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa acordaron que se admite la competencia declinada por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, señalándose el día 03 de septiembre de 2012 para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas.

10.4. Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2012, en el cual se señala que con fecha 03 de septiembre de 2012 se asentó que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se reprogramó para el día 20 de noviembre de 2013, cuando lo correcto era el 20 de noviembre del año 2012, por lo cual se señaló como nueva fecha para el desahogo de dicha audiencia el día 29 de enero de 2013.

10.5. Acuerdo de fecha 29 de enero de 2013, la cual señala que no ha lugar a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas toda vez que de los autos que integran el Expediente 1 no se desprende constancia alguna de notificación donde se acredite que la parte demandada hay sido debidamente notificada y emplazada a juicio en los términos de ley, señalándose como nueva fecha para que tuviera lugar dicha audiencia el día 27 de junio de 2013, señalándose además que en razón de que SP3 no llevó a cabo la notificación correspondiente y no expresa las causas justificadas que le impidieron practicar dicha diligencia, en el entendido de que al no hacerlo se dará inicio al procedimiento administrativo que corresponde para que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

10.6. Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2013, por medio del cual se señala que no fue posible llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 18 de octubre de 2013, reprogramándose el desahogo de la misma para el día 26 de febrero de 2014; llamando la atención de esta Comisión Estatal que dicho acuerdo no precisa la causa por la cual no fue posible llevar a cabo la referida audiencia el día 18 de octubre de 2013, así como si fue por causa justificada o no.

10.7. Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas, durante la cual, entre otras cosas, se programó la reinstalación de QV1 para llevarse a cabo el día 16 de mayo de 2014.

10.8. Escrito presentado el día 29 de abril de 2016 por el apoderado legal de la parte demandada, por medio de la cual señala que con fechas 16 de febrero y 03 de noviembre de 2015 presentó promociones a fin de que se señalara fecha para que tuviera lugar la diligencia de reinstalación del actor, es decir, QV1, así como el desahogo de diversas pruebas que se encuentran pendientes por llevar a cabo; llamando la atención de esta Comisión que ninguna de dichas solicitudes, así como tampoco el acuerdo respectivo sobre el contenido de las mismas, obran dentro de las copias certificadas que fueron remitidas a este organismo.

10.9. Escrito presentado el día 24 de agosto de 2016, por el apoderado legal de la parte demandada, por medio de la cual señala que con fecha 16 de febrero de 2015 presentó promoción a fin de que se señalara fecha para que tuviera lugar la diligencia de reinstalación del actor, es decir, QV1, así como el desahogo de diversas pruebas que se encuentran pendientes por llevar a cabo

10.10. Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2016, en el cual se señala que, por una parte, recibidos los escritos presentados por la parte demandada los días 29 de abril y 24 de agosto de 2016, por medio de los cuales solicitan se reprogramé la reinstalación material del actor y, por otra parte, advirtiéndose en autos del expediente en que se actuaba, que se encontraba programada la reinstalación material del demandante para que tuviera lugar el día 16 de mayo de 2014, desprendiéndose de los autos que dicha diligencia no se llevó a cabo, desconociéndose los motivos de ello, esto debido a que no existe acta agregada que justifique tal omisión; señalando que con el ánimo de no incurrir en violaciones a las formalidades que norman y regulan el procedimiento laboral se subsanaba dicha omisión y se procedía a señalar de nueva cuenta fecha para tal diligencia, a llevarse a cabo el día 04 de noviembre de 2016; señalando además como fecha para el desahogo de la prueba testimonial los días 15 y 16 de noviembre de 2016.

10.11. Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2016, en el cual se señala que no fue posible el desahogo de la prueba testimonial en virtud de la incomparecencia de las partes, toda vez que no se encontraban debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran a la referida audiencia, señalándose de nueva cuenta para que tenga lugar el desahogo de la misma el día 18 de abril de 2017; señalando que al advertir que SP4 no llevó cabo la notificación correspondiente y no expresa las causas de justificadas que le impidieron practicar dicha

diligencia, en consecuencia se le apercibe a la actuario de referencia para que lleve a cabo la notificación que se menciona, o en su defecto, previa constancia por escrito, manifieste el motivo causa justificada que le impide llevar a cabo la notificación en cuestión, en el entendido que de no hacerlo se dará inicio al procedimiento administrativo que establece la Ley Federal del Trabajo.

10.12. Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016, en el cual se señala que no fue posible el desahogo de la prueba testimonial en virtud de la incomparecencia de las partes, toda vez que no se encontraban debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran a la referida audiencia, señalándose de nueva cuenta para que tenga lugar el desahogo de la misma el día 19 de abril de 2017; señalando que al advertir que SP4 no llevó a cabo la notificación correspondiente y no expresa las causas de justificadas que le impidieron practicar dicha diligencia, en consecuencia se le apercibe a la actuario de referencia para que lleve a cabo la notificación que se menciona, o en su defecto, previa constancia por escrito, manifieste el motivo causa justificada que le impide llevar a cabo la notificación en cuestión, en el entendido que de no hacerlo se dará inicio al procedimiento administrativo que establece la Ley Federal del Trabajo.

10.13. Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2017, en el cual se señala que en razón de que hasta esa fecha no se habían llevado a cabo los desahogos de las pruebas testimoniales aportadas por la parte actora y demandada, se señalaban los días 23 y 24 de noviembre de 2017, para el desahogo de las mismas; no advirtiéndose acuerdo o nota en el expediente en el que señale el motivo o justificación por la cual las referidas diligencias no se llevaron a cabo los días 18 y 19 de abril de 2017, tal y como se señala en los párrafos que antecede; asimismo dentro del acuerdo en descripción se señala que “de los autos se advierte que este órgano jurisdiccional ha sido omiso en remitir el oficio correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social para proceder al desahogo de la prueba documental en vía de informe ...”, llamando la atención de esta Comisión Estatal que precisa el motivo o justificación por el cual dicha Junta Local había sido omisa en remitir el oficio antes señalado.

10.14. Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017 en el cual se señala, entre otras cosas, que “se advierte que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo la reinstalación del actor la cual se encontraba programada para las 10:00 horas del 4 de noviembre de 2016, tal y como se desprende del auto de fecha 3 de octubre de 2016 ni las razones por las cuales se omitió hacerlo, por lo que para que en lo

sucesivo no se presente dilaciones que pudieran retardar el presente procedimiento...” se reprogramó para que tuviera lugar dicha reinstalación el día 29 de enero de 2018; la cual no se llevó a cabo en razón de que con fecha 25 de enero de 2018 la demandada informó sobre un cambio de domicilio, por lo cual mediante acuerdo de fecha 01 de febrero de 2018 se reprogramó el desahogó de la misma para el día 08 de marzo de 2018.

10.15. Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2018 en el cual se señala, entre otras cosas, que “se advierte que no obra constancia de que se haya llevado a cabo la reinstalación del actor la cual se encontraba programada para las 9:30 horas del 8 de marzo de 2018, ni las razones por las cuales se omitió hacerlo, por lo que para que en lo sucesivo no se presente dilaciones que pudieran retardar el presente procedimiento ...” se reprogramó para que tuviera lugar dicha reinstalación el día 12 de octubre de 2018.

10.16. Acuerdo de fecha 01 de octubre de 2018 en el cual se señala que de los autos que integran el expediente se advierte que, en la especie, no se ha llevado a cabo la celebración de la reinstalación del actor, ya que por un error de la autoridad, en el acuerdo de fecha 01 de agosto de 2018 se plasmó de manera incorrecta el domicilio donde se llevaría a cabo la diligencia, por lo que para que en lo sucesivo no se presenten dilaciones que pudieran retardar el presente procedimiento se subsanaba lo anterior y se señalaba el día 11 de diciembre de 2018 para que tenga lugar la reinstalación del actor.

10.17. Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019 en el cual se señala que de los autos que integran el expediente se advierte que, en la especie, no se ha llevado a cabo la celebración de la reinstalación del actor, ya que por un error de la autoridad, en el acuerdo de fecha 01 de agosto de 2018 se plasmó de manera incorrecta el domicilio donde se llevaría a cabo la diligencia, por lo que para que en lo sucesivo no se presenten dilaciones que pudieran retardar el presente procedimiento se subsanaba lo anterior y se señalaba el día 18 de diciembre de 2019 para que tenga lugar la reinstalación del actor, llamando la atención que mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 201, este error ya había sido supuestamente subsanado.

10.18. Acta de fecha 18 de diciembre de 2019 en la cual se asentó la reinstalación del actor.

10.19. Escrito presentado por el actor en fecha 24 de enero de 2020 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

10.20 Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se acordó lo solicitado por el actor en el escrito descrito en el párrafo que antecede; además, se señala que en virtud de que se advierte de autos que ya no existen pruebas pendientes para su desahogo en el proceso de mérito, se turna el mismo al periodo de alegatos, concediéndoles a las partes un término de tres días hábiles para que tengan a bien allegarlos.

10.21 Actas de notificación de fechas 23 y 24 de noviembre de 2021 por medio de las cuales SP5, notificó a las partes el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2020.

10.22. Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2021 en el cual se señala que turnan los autos del expediente a resolución definitiva, instruyéndose al Secretario Auxiliar para que formule por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/001845, de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP2, un informe respecto los hechos reclamados por QV1.

12. Oficio número 35/2023, de fecha 06 de julio de 2023, suscrito por SP2 por medio del cual informó que el Expediente 1 se encuentra para la resolución para dictamen, sentencia o laudo; señalando que la dilación deviene del cúmulo de trabajo que ocasionó la pandemia de Covid-19, agregando que ese organismo se encontraba impedido legalmente para proporcionar copias a personas ajenas al juicio ya que únicamente se le expiden a las partes y remotamente a una autoridad judicial.

III. Situación jurídica

13. QV1 ejercitó una acción de despido injustificado a la cual se asignó el Expediente 1 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, esto una vez agotado el proceso respecto la competencia para conocer de la misma, dándose inició al procedimiento correspondiente, durante el cual el personal de la referida Junta Local ha sido omiso en llevar a cabo de manera diligente las diversas etapas procesales que lo componen, generando con ello una dilación injustificada durante el mismo, toda vez que a la fecha, es decir, después de 10 años de iniciada la acción de despido injustificado, ésta no ha sido resuelta.

IV. Observaciones

14. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran la presente resolución, se desprende que personal de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, transgredió el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica en perjuicio de QV1, esto con motivo de la dilación injustificada y excesiva encontrada dentro del proceso laboral iniciado con motivo de la demanda presentada por el quejoso ante dicho tribunal laboral.

Derecho humano violentado: Derecho al acceso a la justicia

Hecho violatorio acreditado: Dilación injustificada dentro del procedimiento laboral

15. Antes de realizar el estudio puntual de las violaciones a derechos humanos encontradas por este Organismo Estatal, es importante hacer notar que al recibir el escrito de queja de QV1 esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente al advertir que dentro de la misma se señalaban presuntas violaciones a derechos humanos en la integración del Expediente 1, cometidas por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, mismas que consistían en el irregular actuar administrativo del personal de dicha autoridad laboral y no a las facultades jurisdiccionales de la instancia de referencia, razón por la cual este Organismo Estatal se encuentra facultado para conocer de las mismas en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Asimismo, es necesario señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos está al tanto de la gran carga de trabajo, así como de las limitantes materiales y humanas que enfrentan los diversos organismos de administración de justicia en materia laboral en el Estado y en el país, situación que de hecho ha ameritado un pronunciamiento por parte de los tribunales federales del Estado Mexicano¹, por lo cual este organismo reconoce su trabajo y dedicación; sin embargo, y no obstante tales limitaciones, no es admisible que el personal de la citada Junta realice actos y omisiones que generen dilación injustificada y excesiva por parte de dicho órgano de impartición de justicia en los procedimientos de los que tiene conocimiento, violentando así, en el presente caso, el derecho de acceso a la justicia de QV1.

17. Al respecto, de las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal se desprenden varias irregularidades, comenzando con la dilación mostrada por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, al momento de acordar respecto el oficio que les fue remitido el día 03 de octubre de 2011 por la Presidenta de la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del cual les remite los autos que integran el expediente laboral relacionado con QV1 declarándose incompetente, oficio

¹ Tesis jurisprudencial número IV.3o.T. J/57, disponible en la página web <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177266>, última consulta diciembre 2023.

sobre el cual el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa emitió un acuerdo de admisión hasta el día 01 de febrero de 2012, es decir, casi cuatro meses después de recibir dicho oficio, lo anterior sin señalarse en dicho acuerdo el motivo o fundamento de dicha tardanza; situación que, como veremos en la presente resolución, ocurrió en varias ocasiones dentro del Expediente 1.

18. Asimismo se advierte que, una vez admitida la demanda de QV1 en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2012 se programó la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas para llevarse a cabo el día 03 de septiembre de 2012; diligencia que fue diferida en esa misma fecha por así convenir a las partes, reprogramándose su celebración para el día 20 de noviembre de 2013, emitiéndose un acuerdo con posterioridad en el que se señala que erróneamente se había asentado como fecha para la celebración de la misma el día 20 de noviembre de 2013, cuando lo correcto era el día 20 de noviembre pero del año 2012, por lo que, ante la prontitud de la audiencia, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo, quedando para el día 29 de enero de 2013, un error que provocó una dilación de dos meses sin algún tipo de responsabilidad y apercibimiento para algún servidor público.

19. Similar a lo anterior, del acuerdo de fecha 01 de octubre de 2018 es posible advertir que la celebración de la reinstalación del actor estaba programada para celebrarse el día 12 de octubre de 2018; sin embargo, en virtud de que por error se señaló en el acuerdo respectivo de dicha diligencia un domicilio erróneo, la misma no podría llevarse en la fecha acordada, reprogramándose para el día 11 de diciembre de 2018, es decir, casi dos meses después de la fecha original; advirtiéndose que no obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019, es decir, 11 meses después de la fecha programada para la audiencia, se señaló que aún no se había llevado a cabo la citada reinstalación, esto debido a que se había asentado de manera incorrecta el domicilio de la demandada en el acuerdo de fecha 01 de agosto de 2018, error que supuestamente ya había sido subsanado.

20. Cabe señalar, que la dilación presentada en el Expediente 1 no sólo se dio por el tipo de error señalado en el párrafo que antecede, sino que también en diversas ocasiones la cancelación y aplazamiento de una diligencia se dio por la falta de la debida notificación y emplazamiento a las partes, como ocurrió con las audiencias programadas para los días 29 de enero de 2013, cuya responsable de notificar era SP3; así como las diligencias de fecha 15 y 16 de noviembre de 2016, las cuales no se llevaron a cabo por la falta de notificación y apercibimiento por parte de SP4; plasmándose en las respectivas actas que en ninguna de esas ocasiones dichos servidores públicos expresaron causa justificada que le impidiera practicar la diligencia que les había sido

encomendada, no advirtiéndose tampoco que con posterioridad se haya informado a la Junta Local el motivo de dichas omisiones; esto a pesar que cada una de dichas omisiones ocasionó dichas diligencias se reprogramaran cinco meses después, es decir, diez meses se sumaron a la dilación ya acumulada en el Expediente 1.

21. Ahora bien, es importante enfatizar que las omisiones o errores señalados en los párrafos anteriores son motivos identificables que contribuyeron a la dilación en el trámite del Expediente 1, es decir, es posible determinar de manera evidente el motivo que los generó y por ello iniciar, en su momento, una investigación sobre los mismo; sin embargo, no todas las causas que generaron dilación en el Expediente 1 son tan fáciles de identificar, lo cual resulta especialmente preocupante a este Organismo Estatal, ya que la falta de certeza en los motivos que generaron dicha dilación repercute en su investigación y sanción.

22. Con lo anterior, nos referimos a situaciones como la que se advierte del acuerdo de fecha 21 de octubre de 2013, el cual no precisa la causa por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 18 del mismo mes y año; o como la situación descrita en el acuerdo de fecha 03 de octubre de 2016, en la que se señala que se desconocen los motivos por los cuales no se había llevado a cabo la diligencia programada para el día 16 de mayo de 2014, es decir, contaba con un retraso de casi dos años cinco meses, a pesar de haberse acordado y ordenado su realización, y esto sin tener dicha Junta un acuerdo o nota que señalara el motivo por el que aún no se había realizado; llamando la atención de esta Comisión Estatal que no fue sino hasta que la parte demandada solicitó en los meses de abril y agosto del año 2016, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje retomó la intención de llevar a cabo la diligencia que se encontraba pendiente, a saber, la reinstalación del actor.

23. Una situación similar se advierte en los acuerdos de fecha 01 de agosto y 23 de noviembre de 2017, así como de 01 de agosto de 2018, de los que se desprende que en los mismos se da cuenta de diligencias que no se habían llevado a cabo, sin que en dichos acuerdos obre nota o acuerdo agregado al Expediente 1, que señale el motivo o justificación por el cual no se llevaron a cabo dichas diligencias en la fecha acordada, acumulando entre todas esas omisiones un año ocho meses de dilación injustificada, tal como se desprende de los párrafos 10.13, 10.14 y 10.15 de la presente resolución.

24. Por otra parte, esta Comisión Estatal observa que, como se ha señalado con anterioridad, el personal de la Junta Local en varias ocasiones tardó un tiempo excesivo en desahogar las diligencias que tenía pendiente por llevar a cabo, esto a pesar que había acordado su desahogo, acuerdos a los cuales omitió dar el seguimiento correspondiente; siendo importante destacar que aunado a ello,

también llama la atención de este Organismo que dentro de las constancias que le fueron remitidas se cuenta con una promoción presentada por la parte demandada el día 29 de abril de 2016, donde da cuenta que dicha Junta Local había sido omisa en acordar las solicitudes que presentó los días 16 de febrero y 03 de noviembre de 2015, a través de los cuales solicitaba se acordara fecha para que tuviera lugar la diligencia de reinstalación; solicitudes que no obran dentro del Expediente 1 y sobre las cuales no se emitió ningún acuerdo dentro de dicho expediente, esto de acuerdo a las constancias que fueron remitidas a esta Comisión, por lo cual resulta grave que, de haberse presentado dichas solicitudes como señala la parte demandada, las mismas hayan sido extraviadas por el personal de la Junta, hecho que deberá ser investigado por el órgano correspondiente a fin de resolver sobre la responsabilidad administrativa que ello pudiese representar.

25. De lo anterior se advierte que no solamente existió en varias ocasiones una omisión injustificada por parte de la multicitada Junta Local para desahogar las diligencias que habían sido acordadas, sino que además, omitido el desahogo de las diligencias en la fecha establecida, la autoridad responsable en lugar de acordar a la brevedad posible nueva fecha para su desahogo, las mismas tardaban en ser reprogramadas, presentándose periodos que van desde los dos meses hasta 1 año.

26. Por otra parte, de las constancias evidencias allegadas a esta Comisión Estatal se desprende que con fecha 18 de diciembre de 2019 se asentó la reinstalación del actor, acordándose el día 12 de noviembre de 2020, es decir, 11 meses después, que en razón de no existir pruebas pendientes para su desahogó, turnar el caso al periodo de alegatos, concediéndoles a las partes el término correspondiente para presentarlos, lo cual fue notificado a las partes un año después, y concluido el término concedido, los autos del Expediente 1 se turnaron para resolución definitiva, instruyéndose al Secretario Auxiliar para que formulara por escrito el proyecto de resolución de laudo, el cual no había sido elaborado a la fecha de rendición del último informe de la autoridad, a saber, el día 06 de julio de 2023.

27. Así las cosas, las omisiones antes descritas y realizadas por el personal de la multicitada Junta Local ocasionó que dentro del Expediente 1 existiera dilación injustificada y excesiva, toda vez que dicho expediente, a la fecha de emisión de la presente resolución, cuenta con más de 10 años de haberse iniciado, sin que al momento se haya emitido resolución alguna en el mismo, afectando con ello de forma directa el derecho que tiene el quejoso a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, esto en los términos de los artículos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8°, punto número 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. ...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

28. Así pues, con lo anteriormente descrito queda acreditado para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa violentó además lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por el artículo 617, fracción I, en relación con el artículo 623, segundo párrafo, de la Ley de Federal del Trabajo, vigente al momento de los hechos, mismas que se transcriben a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa

“Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,*

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. ...;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. ...;

IX. ...; y

X. ...”

Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa

“Artículo 617. *El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II. ...

Artículo 623. *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.*

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior...”

29. Asimismo, es importante señalar que las personas titulares de la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa que han conocido de la causa, no tomaron las medidas necesarias para cuidar el orden y disciplina del personal y evitar las irregularidades antes enunciadas, haciendo caso omiso a la obligación que les impone la fracción I del artículo 617 antes descrito.

30. Así las cosas, de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se desprende que las conductas acreditadas a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fueron contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben observar durante sus funciones de acuerdo al artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Mexicana, incurriendo en omisiones que constituyen dilación injustificada y excesiva en el trámite del Expediente 1, lo cual resulta en una violación al derecho humano al acceso a la justicia establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales fueron descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución y disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como a los medios de subsistencia que garanticen la libertad y dignidad de los individuos.

Derecho humano violentado: Derecho a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

31. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que las personas servidoras públicas pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que las y los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

32. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de las personas servidoras públicas de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y

Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

33. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que las y los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

34. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

35. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos que se vieron involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados por esta Comisión Estatal, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

36. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

37. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la

prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

38. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que las personas servidoras públicas que ocasionaron la dilación del procedimiento laboral referido en la presente Recomendación, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

39. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, que hubiese participado en los hechos violatorios a derechos humanos descritos durante el cuerpo de la presente Recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias que se encuentren pendientes por desahogar dentro del Expediente 1, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a fin de que se esté en posibilidades de emitir una resolución dentro del mismo, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

40. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

41. Notifíquese al Doctor Lázaro Gambino Espinosa, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **24/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

42. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

43. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

44. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

45. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

46. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

47. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

48. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

49. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

50. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente